

EN LO PRINCIPAL:Formula descargos, PRIMER OTROSI:Acompaña documentos, SEGUNDO OTROSI:Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

HERNAN JORQUERA RODRIGUEZ , Abogado, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], e-mail:[REDACTED]

compareciendo por y en representación de don ALFREDO VILLALOBOS ROMÁN, en autos sobre procedimiento sancionatorio Rol D-282-2025 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), conforme a la Resolución Exenta N° 1/2025, de 29 de octubre de 2025., a US. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, vengo en evacuar descargos respecto de la formulación de cargos notificada mediante Resolución Exenta N° 1/2025, solicitando el rechazo de los cargos formulados y el archivo del procedimiento, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

1.1. Fundamento normativo

La acción sancionatoria de la SMA se encuentra sujeta a prescripción, conforme a los principios generales del derecho administrativo sancionador y a la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 y el Código Penal, en lo que fueren compatibles. La prescripción de la potestad sancionadora opera respecto de hechos ocurridos con anterioridad al plazo de prescripción, contado desde la comisión de la infracción o desde su cesación, según corresponda.

1.2. Hechos prescritos

De los antecedentes del expediente, se desprende que la SMA imputa la ejecución de un proyecto minero sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) desde, al menos, enero de 2012, con producciones

superiores a 5.000 toneladas mensuales, y que la operación se habría mantenido hasta el año 2016, según los registros de producción y fiscalización. Sin embargo, la formulación de cargos se realiza recién en octubre de 2025, es decir, más de 9 años después de la última producción relevante acreditada en el expediente.

1.3. Aplicación del plazo de prescripción

En ausencia de un plazo especial en la Ley Orgánica de la SMA, debe aplicarse el plazo de prescripción de 5 años, conforme a los principios del derecho administrativo sancionador y la analogía con el artículo 2497 del Código Civil y el artículo 94 de la Ley N° 18.290 (Ley de Tránsito), que han sido reconocidos por la Contraloría General de la República y la jurisprudencia administrativa. Así, la acción sancionatoria respecto de hechos anteriores a octubre de 2020 se encuentra prescrita.

1.4. Conclusión

Solicito se acoja la excepción de prescripción respecto de todos los hechos anteriores a octubre de 2020, y en particular, respecto de la ejecución del proyecto minero y disposición de estériles sin RCA, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INGRESO AL SEIA POR PREEEXISTENCIA DEL PROYECTO

2.1. Hecho preexistente

El proyecto “Minera Piedras Blancas” inició operaciones antes de la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el 3 de abril de 1997, según consta en los informes de SERNAGEOMIN y la Resolución Exenta N° 494/1992, que otorga aprobación provisoria al proyecto.

2.2. Normativa aplicable

El artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.300 y el artículo 2º del Reglamento del SEIA establecen que los proyectos iniciados antes de la entrada en vigencia del SEIA no están obligados a someterse retroactivamente al sistema, salvo que sufran modificaciones sustanciales posteriores.

2.3. Ausencia de modificación sustancial

No se ha acreditado en el expediente que el proyecto haya sufrido modificaciones sustanciales posteriores a 1997 que impliquen un nuevo proyecto o una ampliación relevante que obligue a su ingreso al SEIA. Las consultas de pertinencia presentadas en 2017 y 2020 corresponden a regularizaciones y no a nuevas faenas o ampliaciones, y no existe resolución firme que determine la existencia de una modificación sustancial.

2.4. Conclusión

Solicito se declare que el proyecto es preexistente al SEIA y, por tanto, no le es exigible la obtención de RCA ni el ingreso al SEIA, debiendo absolvese al suscrito de los cargos formulados.

3. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

3.1. Actuación de buena fe

El titular ha actuado de buena fe, presentando consultas de pertinencia ante el SEA y cumpliendo con los requerimientos sectoriales de SERNAGEOMIN y otros organismos, en la convicción de que su proyecto era preexistente y no requería RCA.

3.2. Confianza legítima

El principio de confianza legítima, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia administrativa, impide sancionar a quien ha actuado confiando razonablemente en la legalidad de su actuar, especialmente cuando la Administración ha tolerado o no ha objetado la operación

durante largos años.

3.3. Conclusión

Solicito se absuelva al titular por ausencia de dolo o culpa grave y en aplicación del principio de confianza legítima.

4. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL GRAVE

4.1. Ausencia de efectos adversos relevantes

No se ha acreditado en el expediente la existencia de efectos adversos graves al medio ambiente derivados de la operación del proyecto, ni la concurrencia de las circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que justificarían la exigencia de ingreso al SEIA.

4.2. Medidas de mitigación y cumplimiento sectorial

El titular ha implementado medidas de manejo ambiental y ha dado cumplimiento a las exigencias sectoriales, como lo demuestran los antecedentes de SERNAGEOMIN y CONAF, y no existen antecedentes de daño ambiental irreversible.

Solicito se absuelva al titular por no haberse acreditado afectación ambiental grave ni la concurrencia de los supuestos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

5. CUMPLIMIENTO PARCIAL Y COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD

5.1. Colaboración y presentación de antecedentes

El titular ha colaborado activamente con la autoridad, presentando antecedentes, respondiendo oficios y participando en los procedimientos de fiscalización y pertinencia.

5.2. Atenuante de responsabilidad

La colaboración activa y la presentación de antecedentes constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad, conforme al artículo 40 de la LOSMA.

6. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

6.1. Falta de notificación oportuna

Se objeta la falta de notificación oportuna de los actos administrativos relevantes y la ausencia de traslado suficiente para ejercer el derecho de defensa, lo que vulnera el debido proceso y el principio de contradicitoriedad.

6.2. Conclusión

Solicito se declare la nulidad del procedimiento sancionatorio por vulneración al debido proceso.

POR TANTO, Conforme lo expuesto y normas citadas, SOLICITO a la Superintendencia del Medio Ambiente, tener por evacuados descargos, acogerlos en todas sus partes y,

Acoger la excepción de prescripción y declarar prescrita la acción sancionatoria respecto de los hechos anteriores a octubre de 2020. Declarar que el proyecto "Minera Piedras Blancas" es preexistente al SEIA y no le es exigible RCA.

Absolver al titular de los cargos formulados, por ausencia de dolo, culpa grave, afectación ambiental relevante y en aplicación del principio de confianza legítima.

Subsidiariamente, considerar las atenuantes de colaboración y cumplimiento parcial.

Declarar la nulidad del procedimiento por vulneración al debido proceso. En subsidio, aplicar la sanción en su quantum mínimo legal.

PRIMER OTROSI: Solicito tener por acompañado mandato judicial por escritura publica en virtud del cual comparezco.

SEGUNDO OTROSI:Solicito que todas las notificaciones emanadas de este procedimiento me sean practicadas electrónicamente a la casilla
[REDACTED]

Hernán Eduardo
Jorquera Rodríguez
[REDACTED]



Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 18-12-2025 a las 11:01:16 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1766066476479
Validar en <https://www5.esigner.cl/esignerCryptoFront/documento/verificar/>



4a. Notaria Pública de Santiago

Cosme Fernando Gomila Gatica



El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es MANDATO JUDICIAL , repertorio N°: 16942 de fecha 27 de Diciembre de 2023, que se reproduce en las siguientes páginas. Copia otorgada en Santiago , en la fecha consignada en la firma electrónica avanzada al final de esta certificación. Doy Fe.-



223457001897
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado N° 223457001897.- Verifique validez en www.fojas.cl.-
CUR N°: F047-223457001897.-



382230 16942 27-12-2023
ANITA MARIA VILLEGAS BERN
MANDATO JUDICIAL



REPERTORIO N° 16.942.-/2023

O.T.: 382230

AVB/AVB



MANDATO JUDICIAL

VILLALOBOS ROMAN ALFREDO

A

JORQUERA RODRIGUEZ HERNAN Y OTRA



EN SANTIAGO DE CHILE, a veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, ante mí, **JORGE LOBOS DÍAZ**, Abogado, Notario Público Suplente de don **COSME FERNANDO GOMILA GATICA**, Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, con oficio en calle Carmencita número veinte, comuna de Las Condes, comparece: don **ALFREDO ENRIQUE VILLALOBOS ROMAN**, chileno, empresario, casado y separado totalmente de bienes, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario número seis millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte guión uno, domiciliado en Salvador Allende número cuatrocientos cuarenta y cuatro, comuna



de Illapel, y de paso en ésta, mayor de edad, quien acreditó su identidad con la cedula citada y expone: **PRIMERO:** Que confiere mandato judicial a don **HERNAN JORQUERA RODRIGUEZ**, Abogado, domiciliado en Avenida Ignacio Silva número noventa y ocho, oficina doscientos catorce, de Illapel, Cedula de Identidad número seis millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y cinco guión dos para que, conjunta o separadamente con doña **JAVIERA VALERIA EMILIA JORQUERA GUERRA**, Abogada, domiciliada en Ahumada trescientos setenta oficina ochocientos veintiocho, comuna de Santiago, Cedula de Identidad número dieciséis millones ochocientos veintidós mil ciento uno guion cero, para que en su nombre y representación, lo representen en todo asunto en que el mandante tenga interés actual o lo tenga en el futuro, o que el mandatario inicie, sea como demandante, querellante, denunciante o peticionario; sea como tercero o en otra forma; todo con la especial limitación de no poder ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán demandar e iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa y reconvenir; representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que ésta tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza, incluyendo tributario o de cobranza judicial; así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia y otras resoluciones, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se



Certificado
223457001897
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>





les confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. Los mandatarios podrán en consecuencia, representar a su mandante en cualquier Tribunal de Orden Judicial, de compromiso o administrativo de la República, ante liquidadores de sociedades incluso de hecho y en juicio de cualquier naturaleza judicial o extrajudicial tramitados en Juzgados Civiles, de Garantía, Orales en lo Penal, de Familia, Laborales, Policía Local, Cobranza Laboral y Provisional, Arbitrales o ante Cortes de Apelaciones o la Excelentísima Corte Suprema. Además podrán representarlo en cualquier instancia administrativa, entendiéndose por ellas, sin ser taxativas: Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Inspección y/o Dirección del Trabajo, Municipalidades, Intendencia, Gobernación y Secretarías Regionales Ministeriales; Así también podrán revocar los mandatos judiciales otorgados con anterioridad al presente instrumento, pudiendo al efecto suscribir los instrumentos públicos o privados que sean necesarios así como requerir las anotaciones o subisncipciones que fueren proecedentes al respecto. Los mandatarios tendrán las facultades del inciso segundo del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Se deja expresa constancia de que el presente mandato tiene como especial limitación el no poder contestar nuevas demandas sin la previa y personal notificación del mandante. Minuta redactada por el abogado don HERNAN JORQUERA RODRIGUEZ.- En



Certificado
223457001897
Nº
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



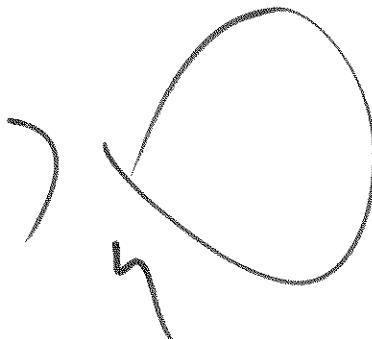
comprobante y previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento de Mandato Judicial, declarando conocerlo y entenderlo en su integridad.- Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número 16.942/pz23. DOY FE.



ALFREDO ENRIQUE VILLALOBOS ROMAN

C.I. N° 6.549.520-1

Repertorio: 16.942-pz23
J.Registro: AVB
Digitadora: AVB
Nº Firmas : 1
Nº Copias : 3
Derechos : \$ 20.000



Certificado
223457001897
Verifique validez
<http://www.fojas.com>

